Expediente: *600.32.7.25.0066*
Auto: *600.6.25.0552*

PROCESO SANCIONATORIO.
fecha: *02 de septiembre de 2025.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, Mediante **oficio No.2025E1013718 de fecha 01/04/2025**, bajo consecutivo **No. YO-2025-05291 del 14 de julio de 2025**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, da traslado por competencia de Derecho de petición – Información del avance de las acciones de normalización y ocupaciones ilegales prediales y denuncia la presencia de un basurero a cielo abierto", remitida por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias mediante **oficio No. CDHA 3.1.244-2025 de fecha 7/04/2025**, donde se pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "(…) *denuncia por la presencia de un basurero a cielo, ubicado dentro del resguardo, en sector del barrio Pueblo Nuevo – el cual se localiza en el costado – berma de la vía Villavicencio, del resguardo – Saliva del Municipio de Santa Rosalía (…)".*

Que, mediante oficio **600.11.25-0525 de fecha 16/07/2025**, se da respuesta parcial a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, de derecho de petición allegado mediante oficio No. **CDHA 3.1.244-2025 de fecha 7/04/2025.**

Que, mediante **Preliminar No. 600.13.1.25-0023 del 14 de julio del 2025**, se ordena Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones.

El día **21 de julio de 2025**, profesional de Corporinoquia Subsede La Primavera se desplaza hasta el área licenciada para la disposición final de residuos sólidos, ubicado en la vereda Pavanay, zona rural del municipio de Santa Rosalía - Vichada, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, tal como consta en el formato CYC-FOR-001 de reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales y formato de reporte de atención de contingencias ambientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Que en el concepto técnico **No. 600.8.2.25.0250** del **04 de agosto del 2025**, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en **AREA LICENCIADA PARA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS EN LA VEREDA PAVANAY, MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, DEPARTAMENTO DE VICHADA.** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a derecho de petición trasladado a Corporinoquia mediante radicado YO-2025-05291 del 14 de julio de 2025, donde se pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "(…) *denuncia por la presencia de un basurero a cielo, ubicado dentro del resguardo, en sector del barrio Pueblo Nuevo – el cual se localiza en el costado – berma de la vía Villavicencio, del resguardo – Saliva del Municipio de Santa Rosalía(…)",*en la cual profesionales de Corporinoquia Subsede La Primavera, practicaron visita técnica el día 21 de julio de 2025, bajo indagación preliminar No. 600.13.1.25-0023 del 14 de julio de 2025, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1 Durante la visita técnica realizada el día 21 de julio de 2025 por parte de profesionales de Corporinoquia, se identificó que el área impactada por la inadecuada disposición final de residuos sólidos en el área licenciada Pavannay corresponde aproximadamente a **2,1 hectáreas**, donde se evidencio una gestión deficiente de los residuos, caracterizada principalmente por la disposición inadecuada de residuos a cielo abierto, evidenciándose que el municipio de Santa Rosalía no dispone de infraestructura básica

de diseño del relleno sanitario, criterios de operación, procesos adecuados de compactación ni cobertura diaria, reglamento operativo; maquinaria, personal, monitoreo, seguimiento y control; cierre y clausura necesarios para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos; lo cual incrementa el riesgo de contaminación de los recursos suelo, agua (superficial y subterránea) y aire. Se evidencia que la operación del relleno se está realizando en condiciones que no garantizan la contención de lixiviados, manejo de gases y aguas lluvias, control de vectores, disposición técnica adecuada, ni la protección de los recursos naturales, constituye un riesgo para la salud pública y los recursos suelo, agua, aire, paisaje y fauna, especialmente por su cercanía a cuerpos de agua y predios colindantes. Durante la visita se evidenció la presencia de residuos dispersos en los alrededores del área licenciada, debido a que el carro recolector deposita los residuos sólidos sobre la vía de acceso al sitio de disposición final, facilitando el arrastre de residuos sólidos por el viento hacia predios colindantes y vías cercanas, lo que agrava la afectación ambiental y genera percepción de abandono y deterioro paisajístico. También se constató la presencia de restos orgánicos en descomposición, incluyendo animales muertos, lo cual contribuye a la proliferación de vectores (moscas), aumentando el riesgo sanitario. Dado que el área licenciada se encuentra cercano a una fuente hídrica superficial, existe un riesgo potencial de infiltración y escorrentía de lixiviados sin tratamiento hacia cuerpos de agua, lo que podría generar contaminación microbiológica y físicoquímica de estos ecosistemas. Adicionalmente, se observó que el sitio no cuenta con cerramiento perimetral ni vigilancia, lo que ha permitido el ingreso de personas externas que realizan actividades informales de recuperación de materiales (como chatarra, plásticos u otros residuos con valor de reutilización). Esta condición, junto con la disposición inadecuada de restos animales, ha favorecido la proliferación de vectores, incrementando el riesgo sanitario en la zona y para las comunidades cercanas.

5.2 Una vez revisada la base de datos de control y seguimiento de Corporinoquia Subsede La Primavera, se evidencio que el municipio de Santa Rosalía cuenta con un área licenciada para la construcción, operación, cierre y clausura del Relleno Sanitario Pavanay, otorgada mediante Resolución No. 140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004, modificada por la Resolución No. 800.41.09.031 del 22 de septiembre de 2009 y por la Resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011, por un término de 30 años. No obstante, durante la visita técnica realizada por Corporinoquia, se constató que la infraestructura de diseño y condiciones actuales de operación del sitio de disposición final no corresponden a las de un relleno sanitario, sino a un botadero a cielo abierto, debido al incumplimiento de los criterios técnicos mínimos exigidos por la normatividad ambiental vigente, ni la implementación de las medidas de manejo ambiental establecidas para tal fin, tales como: ausencia de procesos de compactación ni cobertura diaria de residuos, no dispone de sistemas para el manejo de lixiviados, gases o aguas lluvias, ni con una red piezométrica para el monitoreo de aguas subterráneas.

5.3 De acuerdo con el análisis técnico realizado por Corporinoquia, se considera que existe merito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Santa Rosalía – Vichada; en razón a que el presunto infractor incumple con lo establecido en los artículos 223 y 224 de la resolución No. 330 de 2017, modificada por la resolución 0799 de 2021. Así como lo establecido en los artículos 2.3.2.3.11, 2.3.2.3.14, 2.3.2.3.15, 2.3.2.3.16 y 2.3.2.3.17 del Decreto 1077 de 2015 y lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 200.41 11.0405 del 7 de marzo de 2011, que modifica la Resolución No. 140.15.04 0020 de 2004, la cual establece que la operación del relleno sólo puede iniciarse una vez construida la infraestructura aprobada en el proyecto y con previa notificación a Corporinoquia, lo cual no se evidenció durante la visita técnica. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya incumplimiento de las normas contenidas en la legislación ambiental vigente.

5.4 Con base en la información suministrada en el Radicado YO-2025-05291 del 14 de julio de 2025 y lo observado en campo durante la visita técnica, se determina como presunto infractor al municipio de Santa Rosalía – Vichada, identificado con NIT 800103318-1. La

disposicion inadecuada de residuos sólidos se realiza en el relleno sanitario Pavanay, vereda Pavanay, en jurisdicción del municipio de Santa Rosalía – Vichada.

5.5 De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración ambiental por "Evaluación del Riesgo con agentes de peligro", tal como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 18. Resumen de determinación de variables

Parámetro	Sigla	Valoración
Beneficio ilícito	(B)	Por determinar
Capacidad de detección de la conducta	(P)	0.40
Factor de Temporalidad (1 día)	(α)	1.0
Probabilidad de ocurrencia	(o)	0.8
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	(A)	0.2
Costos Asociados	(Ca)	*0.0*
Capacidad Socioeconómica del Infractor	(Cs)	0.4
Magnitud potencial de la afectación	(m)	Moderada 50
Determinación Del Riesgo	(r)	20

Fuente: *Corporinoquia 2025*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado YO-2025-05291 del 14 de julio de 2025 y la indagación preliminar con N° 600.13.1.25.0023 del 14 de julio de 2025, al área sancionatoria de Corporinoquia Subsede La Primavera para que previo análisis jurídico se inicien las acciones que haya lugar en contra del municipio de Santa Rosalía – Vichada, identificado con NIT 800103318-1, ubicado en la carrera 7# 5-14 Barrio Centro, municipio de Santa Rosalía – Vichada, celular N° 3213497973 y correo electrónico: contactenos@santarosalia-vichada.gov.co, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico **No 600.8.2.25.0250 del 04 de agosto de 2025**, se logró identificar como presunto infractor, **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, identificado con NIT: 800103318-1**

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:(...)*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras

autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0250 del 04 de agosto del 2025,** que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la indagación preliminar N° 600.13.1.25-0023 del 14 de julio del 2025 y a lo solicitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y dando alcance al derecho de petición allegado por la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias a través de oficio No. CDHA 3.1.244-2025 de fecha 7/04/2025, solicitud: "*Información del avance de las acciones de normalización y ocupaciones ilegales prediales y denuncia la presencia de un basurero a cielo abierto*", profesional de Corporinoquia se desplaza hasta el área licenciada por Corporinoquia en la vereda Pavanay del municipio de Santa Rosalía – Vichada, en compañía de las autoridades indígenas del resguardo Saliva, con el objeto de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximen de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.
Durante la visita técnica realizada se hizo un recorrido por las celdas, dichas celdas no cuentan con infraestructura mínima para la operación como relleno sanitario (según área licenciada mediante Resolución No. 140.15.04.020 del 6 de septiembre de 2004, modificada por la Resolución No. 800.41.09.031 del 22 de septiembre de 2009 y por la Resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011).
Con respecto, a la infraestructura señalada en la Resolución No. 200.41.11.0405 del 07 de marzo de 2011 en el Artículo primero, Parágrafo primero, contempla el desarrollo de dos fases para la continuidad del Relleno Sanitario, la Fase I establece la construcción de tres celdas y la instalación del sistema de tanques para el manejo de lixiviados; La Fase II contempla la construcción de una celda más, para un total de cuatro celdas, el relleno sanitario tipo área.
Durante la visita se evidencio que la disposición final de residuos sólidos en el área licenciada Pavannay, se realiza sin la infraestructura técnica (celda impermeabilizada, manejo de gases, lixiviado y aguas lluvias) y sin las medidas de manejo ambiental mínimas requeridas por la normatividad ambiental vigente para la operación de un relleno sanitario (extendida, material de cobertura y compactación).

Actualmente, dichos residuos son recolectados por el vehículo recolector y transportado hasta el área licenciada y descargados sobre la parte lateral de la vía de acceso del sitio de disposición final, sin ningún tipo de control ni direccionamiento hacia una celda operativa, debidamente impermeabilizada y con la infraestructura necesaria para el manejo de lixiviados, gases, ni agua lluvia. Evidenciándose que no se cuenta con la maquinaria, ni personal mínimo requerido para realizar actividades operativas de manejo ambiental tales como: extendida diaria de residuos, material de cobertura, compactación de residuos sólidos, control de olores y vectores, tal como lo exige la normatividad ambiental vigente. Esta práctica ha generado la dispersión de residuos por efecto del viento hacia áreas aledañas, contaminando predios vecinos y afectando el entorno ambiental.

Lo anterior, incrementa el riesgo de contaminación del suelo, el aire, cuerpos de agua superficiales y subterráneos; así como la generación de olores y la proliferación de vectores en el área aledaña al sitio de disposición final.

La falta de infraestructura funcional, sumada a la ausencia de medidas de control y seguridad, permite el ingreso de personas no autorizadas al sitio de disposición final ha dado lugar al almacenamiento incontrolado de residuos sólidos, animales en descomposición, lo que agrava los impactos sanitarios y ambientales en la zona de influencia al área licenciada.

Consecuentemente con lo anterior, a continuacion se determinan los parámetros tecnicos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, libro 2, parte 2, título 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1., *"Multas. Las multas de impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental"*, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se valoran los criterios de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Por lo tanto, se realizara la valoración ambiental por **" Riesgo, con agentes de peligro"**, teniendo en cuenta que en aquellos casos donde la infraccion ambiental no se concreta en impactos ambientales, pero se genera un riesgo potencial de afectación, se aplicaran los siguientes criterios:

$$Multa = B + [(\propto * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	Beneficio ilícito
α	Factor de temporalidad
i	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A	Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca	Costos asociados
Cs	Capacidad socioeconómica del Infractor

4.1 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

4.1.1 Beneficio Ilícito:

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Ingresos directos Y1: De acuerdo con el análisis técnico realizado y la información recabada durante la visita de inspección ambiental al Relleno Sanitario Pavanay, Vereda Pavanay, municipio de Santa Rosalía - Vichada, no se evidencia un beneficio económico directo obtenido por la Alcaldía Municipal a raíz de la inadecuada disposición de los residuos sólidos.

Costos evitados Y2: Debido a que la administración municipal ha evitado incurrir en costos asociados al cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos mínimos exigidos para la operación del relleno sanitario Pavanay, tales como:

- Construcción de infraestructura adecuada (celdas impermeabilizadas, sistema de drenaje, manejo de lixiviados y gases y mejoramiento de vía de acceso al relleno sanitario).
- Actividades periódicas de manejo de celda con maquinaria (extendida, cubertura y compactación.
- Construcción de cerramiento perimetral y contratación de vigilancia para el control de personas no autorizadas.
- Gestión adecuada de residuos peligrosos y especiales.

La omisión de estas inversiones en costos operativos del sitio de disposición final, ha ocasionado la generación de impactos ambientales negativos y el deterioro de las condiciones sanitarias de la comunidad y el entorno natural.

Ahorros de retraso Y3: No existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente caso.

4.1.2. Factor de temporalidad (a).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación suscesiva de 365 días o más.
De acuerdo con la información suministrada por los señores Huber Antonio Ponare, Isidro Caribana y Yolman Ponare (acompañantes de la visita) la problemática de contaminación generada por la inadecuada disposición de residuos sólidos en el área sanitaria licenciada Pavanay del municipio de Santa Rosalía - Vichada, se ha venido presentando desde hace muchos años, sin que se hayan implementado medidas efectivas para su mitigación. Cabe señalar que una vez revisado los antecedentes de quejas y contravenciones ambientales de Corporinoquia Subsede La Primavera, se evidencia que la Autoridad Ambiental ha atendido reiteradamente quejas por la inadecuada operación de dicho relleno, las cuales han dado lugar a la apertura de diferentes indagaciones preliminares: en mayo de 2015 (Indagación Preliminar No. 800.46.15.017 del 12/05/2015), en 2019 (Indagación Preliminar No. 600.13.1.19.0033 del 04/04/2019), en 2021 (Indagación Preliminar No. 600.13.1.21.0009 del 23/02/2021), y en 2025 (Indagación Preliminar No. 600.13.1.25.0023 del 14/07/2025). Sin embargo, teniendo en cuenta que como consecuencia de la visita de control y seguimiento practicada por Corporinoquia con fecha 04/11/2022 se emitió el concepto técnico N°600.8.2.22.334 de fecha 30/11/2022, se apertura un proceso sancionatorio en contra del municipio de Santa Rosalía por los mismos hechos, y para el presente caso solo se tendrá en cuenta el número de veces que la Autoridad Ambiental ha verificado la disposición inadecuada de residuos sólidos a partir del 04/11/2022, y teniendo en cuenta que no se tiene reportes de quejas y/o aperturas de sancionatorios a partir de esta fecha (2022). Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de un (1) día, correspondiente a la duración atribuible a la conducta infractora en el marco de la presente actuación administrativa.

4.1.3. Capacidad de detección de la conducta:

Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

La conducta descrita en el presente caso se pondera como "Baja", ya que la Autoridad Ambiental necesito de terceros para obtener información para la detección de la conducta, tanto como para conocer la actividad como para llegar al lugar de la infracción. Por lo tanto, se otorga una capacidad de detección de la conducta "BAJA" (0.40).

4.1.4 Evaluación del Riesgo (r):

Corresponde a todas aquellas acciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectacion. El nivel de riesgo que genera dicha accion se encuentra asociado a la posibilidad de ocurrencia de la afectacion, asi como a la magnitud del potencial efecto.
Con base en lo evidenciado durante la visita técnica al área licenciada para la disposición final de residuos sólidos, se establece la siguiente evaluación del riesgo:

- **Identificación de agentes de peligro:**

En la actividad observada, se identifican como agentes de peligro los siguientes:

- **Físicos:**
 - **Riesgo por Explosión e incendio:** por acumulación de metano, dióxido de carbono y azufre.
 - **Riesgo por superficies irregulares o inestables:** que pueden provocar caídas, torceduras o atrapamientos durante la operación y tránsito en el sitio.

- **Químicos:** Contaminación al cuerpo hídrico y suelo por lixiviados.
 - **Lixiviados:** líquidos generados por la descomposición de residuos orgánicos, ricos en materia orgánica, metales pesados y patógenos, que pueden llegar a contaminar el suelo y las aguas superficiales y subterráneas.
 - **Gases contaminantes:** como metano (CH_4), dióxido de carbono y amoníaco (NH_3), los cuales, además de representar riesgos de explosividad y toxicidad, contribuyen al efecto invernadero y a la contaminación del aire local.
 - **Contaminantes orgánicos persistentes:** que pueden estar presentes en algunos residuos industriales o domésticos mal dispuestos.
 - **Compuestos tóxicos derivados de la quema de residuos:** en caso de incendios espontáneos o provocados, pueden liberarse sustancias como dioxinas y furanos, altamente peligrosas para la salud humana y el ambiente.
- **Identificación de potenciales afectaciones asociadas:**

Las afectaciones ambientales potenciales asociadas a las actividades asociadas a la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales incluyen:

- **Riesgo de contaminación de fuentes de aguas superficiales y subterráneas:** por escurrimiento o infiltración de lixiviados, no manejados adecuadamente.
- **Riesgo de Contaminación del suelo:** por el contacto directo de los residuos con el terreno, debido a la falta de impermeabilización y cobertura, lo que puede alterar las características fisicoquímicas del suelo.
- **Malos olores:** generados por la descomposición de residuos orgánicos en condiciones anaerobias, lo que afecta la calidad del aire y genera molestias a la comunidad cercana.
- **Proliferación de vectores:** tales como roedores, moscas y zancudos, que encuentran en los residuos condiciones propicias para su reproducción, aumentando el riesgo de transmisión de enfermedades.
- **Degradación del paisaje:** por acumulación desorganizada y a cielo abierto de residuos, lo cual afecta el entorno visual y disminuye el valor ambiental y social del área.

- **Identificación de los bienes de protección afectados:**

Los bienes de protección son aquellos factores que justifican o merecen ser protegidos. Como producto de la infracción ambiental, se identificaron los siguientes sistemas, que constituyen bienes de protección afectados.

Tabla 8. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Agua superficial y subterránea
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO PERCEPTIBLE	Paisaje
	MEDIO SOCIOCULTURAL	Uso del territorio

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010*

- **Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados:**

Tabla 9. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

A. CARACTERISTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS		
A.2 AGUA		Superficiales
		Subterráneas
		Calidad

A.3. ATMOSFERA	Calidad (gases, partículas)
	Clima (micro)
	Temperaturas
C. FACTORES CULTURALES	
C1. USOS DEL TERRITORIO	Espacios abiertos y salvajes
	Pastos
C3.ESTÉTICOS Y DE INTERÉS HUMANO	Paisajes
C4. NIVEL CULTURAL	Salud y seguridad
D. RELACIONES ECOLÓGICAS	Vectores, insectos y enfermedades
	Modificación hábitat

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010*

- **Identificación de los impactos que podrían generarse:** Una vez determinadas las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, se analizaron las interacciones medioambientales para construir la matriz de riesgos ambientales que se resumen a continuación:

Tabla 10. Matriz de identificación de las afectaciones

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	
Alteración a la calidad del recurso hídrico	Agua	Agua Superficial y Subterránea
Alteración de las propiedades químicas y bacteriológicas del suelo por presencia de lixiviado producto de la descomposición de los residuos sólidos dispuestos a cielo abierto.	Unidades de paisaje, Nivel cultural y atmosfera.	Paisaje, salud y seguridad, calidad de aire, clima y temperatura.

Fuente: *Corporinoquia, 2025*

Una vez determinados los bienes de protección que podrían verse afectados, se procede a determinar la magnitud potencial de la afectación a partir de la valoración de los atributos.

Tabla 11. *Calificación de atributos de la magnitud potencial de la afectación*

ACTIVIDAD QUE GENERARÍA LA INFRACCIÓN AMBIENTAL	BIENES DE PROTECCIÓN		ATRIBUTOS*				
	COMPONENTE	CRITERIO	IN.	EX.	PE.	RV.	MC.
Alteración a la calidad del recurso hídrico	Agua	Agua superficial y subterránea	4	4	3	3	1
Alteración de la propiedades químicas y bacteriológicas del suelo por presencia de lixiviados, producto de la descomposición de los	Unidades de paisaje, Nivel cultural y atmosfera.	Paisaje, salud y seguridad, calidad de aire, clima y temperatura.	4	4	3	3	1

residuos sólidos dispuestos a cielo abierto.							
PROMEDIO			**4**	**4**	**3**	**3**	**1**
* ***IN:*** *intensidad;* ***EX:*** *Extensión;* ***PE:*** *Persistencia;* ***RV:*** *Reversibilidad;* ***MC:*** *Recuperabilidad*							

Fuente: *Corporinoquia, 2025*

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

I= (3*4) + (2*4) + 3+ 3 + 1= 27

Tabla 12. Calificación de la importancia de la afectación

CALIFICACION	RANGO
Moderada	21-40

Fuente: *Corporinoquia 2025*

a) Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):

Una vez verificada la situación en campo, se evidencia que la inadecuada disposición de residuos sólidos se realiza sin tener en cuenta las condiciones técnicas de la licencia ambiental, debido a la ausencia de celdas de disposición final, maquinaria para la operación diaria de residuos sólidos, tales como: material de cobertura, compactación, manejo de lixiviados, gases y vectores, así como la dispersión de residuos hacia predios colindantes y vías principales, indican que el evento perjudicial se encuentra en curso y tiene alta probabilidad de continuar o agravarse. Por lo que se determina una probabilidad de ocurrencia BAJA (0.4).

Tabla 13. Clasificación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010.*

a) Magnitud potencial de la afectación (m): Para el presente caso se identifican los agentes de peligro como son afectaciones significativas sobre los recursos naturales, especialmente la emisión de contaminantes fisicoquímicos y microbiológicos al suelo, fauna y las fuentes hídricas superficiales y subterráneas, que cumplen funciones fundamentales en la conservación de la biodiversidad y la filtración de contaminantes. Por lo tanto, la magnitud potencial de la afectación es **MODERADA** y le corresponde un **NIVEL POTENCIAL DE IMPACTO (m)** de **50**.

Tabla 14. Nivel potencial del impacto.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010.*

b) Determinación del Riesgo (r): Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

$$r = 0.4 \times 50 = \mathbf{20}$$

Donde:
R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Para este caso, el riesgo potencial calculado de afectación **(20)** corresponde a la variable *Grado de afectación ambiental* de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la Resolución 2086 de 2010.

4.1.5 Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

- Circunstancias Atenuantes: No se registran circunstancias atenuantes.

- Circunstancias Agravantes: Se establece como circunstancia agravante la **reincidencia**, toda vez que, tras la revisión de la base de datos de quejas y contravenciones ambientales de Corporinoquia Subsede La Primavera, se evidencia que el municipio de Santa Rosalía ha sido objeto de múltiples quejas asociadas a la inadecuada disposición de residuos sólidos en el área licenciada, ubicada en la vereda Pavanay, zona rural del mencionado municipio, tal como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 15. Quejas por disposición inadecuada de residuos sólidos en el relleno sanitario Pavanay del municipio de Santa Rosalía – Vichada.

AÑO	PRELIMINAR	QUEJA	CONCEPTO TÉCNICO
2015	800.46.15.017	Inadecuada operación del relleno sanitario	800.10.1.15.057
2019	600.13.1.19.0033	Residuos solidos	600.8.2.19.0315
2021	600.13.1.21.0009	Mala disposición de residuos solidos	600.8.21.0145
2023	600.13.1.23.0048	Afectación de recurso hídrico y peces del caño guarapo.	600.8.2.23-0392
	600.13.1.23.0051	Contaminación de caño guarapo por botadero a cielo abierto de municipio de santa Rosalía	600.8.2.23-0394

Fuente: *Corporinoquia, 2025.*

Adicionalmente, en la base de datos institucional se registran dos procesos sancionatorios activos asociados al expediente ambiental N° 140.07.04-0003, cuyo titular es el Municipio de Santa Rosalía, identificado con NIT 800.103.318-1, relacionados con el incumplimiento de los requerimientos de la licencia ambiental del relleno sanitario:

Tabla 16 Procesos sancionatorios – Municipio de Santa Rosalía.

EXPEDIENTE SANCIONATORIO	MOTIVO	ULTIMA ACTUACIÓN
600.32.7.19.0038	Por incumplimiento de requerimientos de la licencia ambiental del relleno sanitario "Pavannay", municipio de Santa Rosalía de acuerdo al concepto técnico N°600.8.2.19.0259.	Apertura de investigación, mediante Auto N°600.6.19.0329 del 16/09/2019, el cual no se ha notificado.
600.32.7.23.0008	Por incumplimiento de requerimientos de la licencia ambiental del relleno sanitario "Pavannay", municipio de Santa	Alegato de conclusión, formulados mediante el auto N°600.6.23.0721 del 13/12/2023, el cual no se ha notificado.

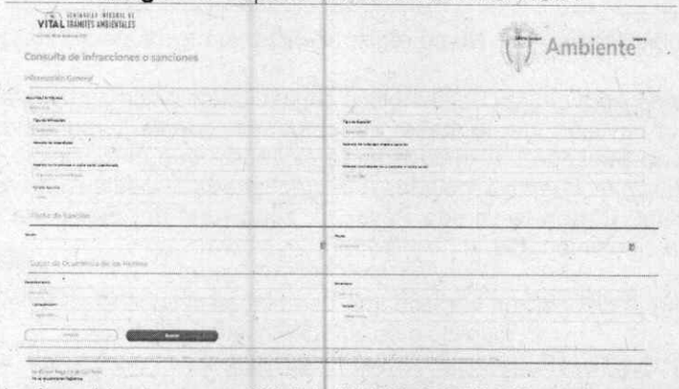
	Rosalía de acuerdo al concepto técnico N°600.8.2.22.334.	

Fuente: *Corporinoquia, 2025. (Base sancionatorios)*

- La inadecuada operación por parte del Municipio de Santa Rosalía frente a la obligación de garantizar una adecuada gestión y disposición final de los residuos sólidos, infringiendo los establecido en la normativa ambiental vigente, así como las condiciones técnicas definidas en la licencia ambiental otorgada para la operación del Relleno Sanitario Pavanay, Vereda Pavanay, municipio de Santa Rosalía – Vichada.

Una vez realizada la respectiva consulta en el Registro Unico de Infractores Ambientales - RUIA, se determina que el municipio de Santa Rosalía, identificado con NIT 800103318-1; a fecha 06 de agosto de 2025, no se registra ninguna sanción ambiental.

Imagen 3: Soporte de consulta en el RUIA.



Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

4.1.6 Costos asociados (Ca):

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no aplica, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

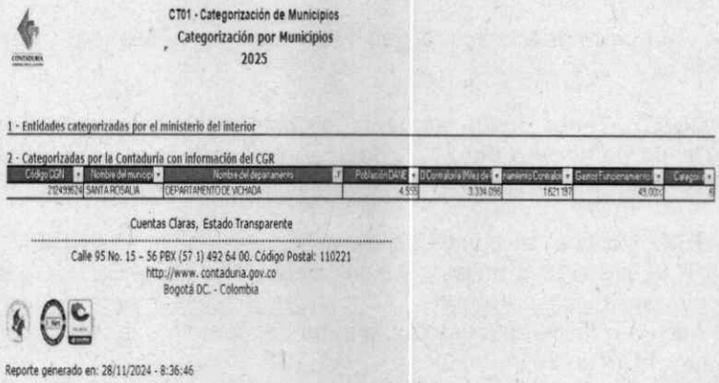
Para este caso, no se consideran costos asociados.

4.1.7 Capacidad socioeconómica del infractor:

En aplicación al principio de razonabilidad, la sanción debe ser proporcional a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para la estimación de la capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de SANTA ROSALÍA – VICHADA, identificado con NIT: 800.103.318-1, se realizó consulta en las páginas de la Contaduría General de la Nación reporta categoría SEXTA y consultada la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00, reporta Categoría SEXTA en la vigencia 2023 (última fecha de reporte en el portal que procede la certificación).

Imagen 4. Clasificación del municipio de Santa Rosalía, CGN



CT01 - Categorización de Municipios
Categorización por Municipios
2025

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior

2 - Categorizadas por la Contaduría con información del CGR

Código DIVI	Nombre del municip	Nombre del departamento	Población DANE	ID Contraloría Miles de	Funcionamiento Corrientes	Gastos Funcionamiento	Categoría
212499624	SANTA ROSALIA	DEPARTAMENTO DE VICHADA	4.535	3.334.096	1621.197	45.00%	6

Cuentas Claras, Estado Transparente

Calle 95 No. 15 - 56 PBX (57 1) 492 64 00. Código Postal: 110221
http://www. contaduria.gov.co
Bogotá DC. - Colombia

Reporte generado en: 28/11/2024 - 8:36:46

Fuente. *https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36288/CT01+Categorizacion.xlsx/1472165e-1623-e2db-fc5e-8378a610b7e1*

Imagen 5 Clasificación del municipio de Santa Rosalía, CGR



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499624 - SANTA ROSALÍA
Vigencia	2023
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	3.334.096
	TOTAL ICLD	3.334.096
	TOTAL ICLD NETO*	3.334.096

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	900.639
2.1.02	gastos generales	676.490
2.1.03	transferencias corrientes	44.068
	Total Gastos Funcionamiento Neto	1.621.197
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	48,62%
	Límte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	31,38%

Volver | VerCertificacion

* Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos.

Fuente. *https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/*

Tabla N° 17. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	**Factor ponderador – Capacidad de pago**
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Fuente: *metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental-2010*

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **municipio de Santa Rosalía, identificado con NIT 800103318-1,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio de **Concepto Técnico derivado de N° 600.8.2.25.0250 del 04 de agosto del 2025,** documento que reposa en el Expediente sancionatorio **N° 600.13.1.25.0023.**

ARTÍCULO CUARTO Notificar el contenido de esta decisión, al MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificado con NIT: 800103308-8, en la dirección carrera 7 No 05-14 Barrio Centro, correo el electrónico: contactenos@santarosalia-vichada.gov.co notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co celular: 3125020354, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: *Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo jurídico

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA